

ACION de 26 de abril de 1990, de la Dirección de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del Convenio Colectivo para las Industrias de Hormas y Tacones, Cuias, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho.

El presente Convenio Colectivo de Industrias de Hormas y Tacones, Cuias y Cambrillones de Madera y Corcho, que fue suscrito el 14 de marzo de 1990, de una parte, por la Asociación de Industrias de Hormas y Tacones, en representación de las empresas del sector, y de otra por FENCA-UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Convenios Colectivos de Trabajo, en el Registro General de Trabajo, acuerda:

Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el Registro de este Centro directivo, con notificación a la Asociación de Industrias de Hormas y Tacones.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» el día 6 de abril de 1990.-El Director general, Carlos Navarro

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL A LAS INDUSTRIAS DE HORMAS, TACONES, CUIAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA Y CORCHO

CAPITULO I

1º.- Ambito Funcional.

El presente Convenio afecta a las empresas integradas en la Asociación Española de Fabricantes de Hormas y Tacones.

La pertenencia a esta Asociación y la invocación de este Convenio deberá acreditarse en cada momento por la empresa con el certificado extendido por la Asociación, válido para el periodo en el mismo se indique. Caso de no ofrecerse esta acreditación, los trabajadores afectados tendrán derecho de acción por el convenio que puedan considerar más beneficioso, a sea éste o cualquier otro (carpintería, transformados de plástico, etc.)

Artículo 2º.- Ambito Territorial.

El Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español a las empresas y actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Ambito personal.

Las normas que se establecen en el presente convenio afectarán a la totalidad de los trabajadores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del convenio.

Artículo 4.- Ambito temporal.

El presente convenio será de aplicación desde el día de su firma sin perjuicio, de que los efectos económicos de las tablas salariales y complementos salariales, tengan carácter retroactivo desde el día primero de Enero de 1990, que estará en vigor hasta el día 31 de Diciembre de 1990.

Artículo 5º.- REVISION, RESCISION y PRORROGA.

La denuncia a efectos de revisión del convenio deberá formalizarse por cualquiera de las dos partes por escrito, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, y con una antelación mínima de dos meses a la fecha de vencimiento del mismo.

En caso de no llevarse a efecto esta denuncia, se entenderá prorrogado automáticamente en periodos anuales y con un incremento igual al del Índice de Precios al Consumo.

Artículo 6º.- CAPACIDAD AD PERSONAM.

Las condiciones que se establecen en el presente convenio tienen la consideración de mínimas y en consecuencia, los trabajadores que cumplieren reconocidas condiciones que

consideradas en su conjunto y en cómputo anual fuesen más beneficiosas que las establecidas en este convenio para su misma categoría profesional, se las mantendrán y respetarán con carácter estrictamente personal.

CAPITULO II

Artículo 7º.- ORGANIZACION DEL TRABAJO.

Las partes reconocen que la organización del trabajo es facultad exclusiva de la empresa, debiendo no obstante, poner en conocimiento de los representantes de los trabajadores aquellas decisiones que supongan modificaciones sustanciales en la relación laboral, siendo asimismo preceptiva la previa conformidad de dichos representantes en los casos que así lo establece el Estatuto de los Trabajadores y las disposiciones que lo desarrollan.

Artículo 8º.- TRABAJO DE SUPERIOR E INFERIOR CATEGORIA.

1. El trabajador que realice funciones de categoría superior a la que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un periodo superior a seis meses durante un año y ocho durante dos años, puede reclamar ante la dirección de la empresa la calificación profesional adecuada.

2. Ante la negativa de la empresa, y previo informe del comité o en su caso de los delegados de personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

3. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4. Si por necesidades parentales o imprevisibles de la actividad productiva el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 9º.- TRABAJADORES DE CAPACIDAD DISMINUIDA.

El trabajador cuya capacidad sea declarada por los organismos competentes para puestos de menor esfuerzo, deberá ser destinado por la empresa, previo informe de los representantes legales de los trabajadores, a trabajos adecuados a sus condiciones, señalándose una nueva clasificación profesional de acuerdo con el nuevo trabajo, así como el salario correspondiente.

El trabajador que no esté conforme con la nueva categoría que se le asigne, podrá reclamar ante la autoridad competente en los diez días siguientes a la fecha de resolución.

Artículo 10.- APRENDIZAJE.

Será aprendiz el mayor de dieciséis años que haya sido contratado a efectos de formación laboral, con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores propias de la actividad industrial regulada por este Convenio.

El aprendiz no podrá ser destinado a trabajo y funciones que pugnen con la finalidad primordial formativa que señala el aprendizaje, lo que no excluye los trabajos de mantenimiento y limpieza de las máquinas en los que ejerce el aprendizaje.

REQUISITOS: Los que establezca la legislación en vigor.

Artículo 11º.- JORNADA.

Se pacta una jornada semanal de 40 horas, y se faculta a las empresas para establecer un horario flexible con un mínimo semanal de 32 y máximo de 46 horas, para cuya aplicación, artículo y posibles incidencias se usará el procedimiento que se

estableció en el art. 11 del Convenio de 1.981 (BOE 24 de Marzo). La jornada anual será de ocho horas menos que en 1.987.

Artículo 12º.- VACACIONES.

Serán de 30 días naturales para todo el personal percibiendo el promedio del salario real de la media desde el 1 de Enero hasta el 30 de Junio; a estos efectos no se computarán las gratificaciones extraordinarias. En ningún caso el salario a percibir durante las vacaciones podrá ser inferior al salario vigente de la Tabla del presente Convenio.

Si la antigüedad en la empresa fuera inferior a doce meses, la retribución de las vacaciones se calculará sobre el promedio del salario real del tiempo transcurrido desde sus ingresos.

Artículo 13.- PERMISOS Y LICENCIAS.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración en los casos previstos en la legislación vigente y por el tiempo que en las mismas se establece, salvo en los casos de fallecimiento de los padres, hijos, cónyuges y alumbramiento de esposa, que será de tres días.

Artículo 14º.- SALARIO.

El salario base para las distintas categorías profesionales será el que consta en el Anexo I, al que corresponden las producciones por rendimiento que se acompañan a este Convenio como Anexo nº II.

Artículo 14 (bis). Garantía salarial.

En caso de que que Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1.990, un incremento superior al 7%, los empresarios abonarán el tanto por ciento de exceso, sobre los salarios abonados en el año 1.990. Con la limitación del 1,5%.

Ejemplo: Si el IPC, en el año 1.990 fuera del 9%, los empresarios sólo abonarían la diferencia entre el 7% y hasta el 8,5%.

Artículo 15º.- ANTIGÜEDAD.

Se establece un premio de antigüedad en base a quinquenios y en cuantía cada uno de ellos del 5%, que será aplicado sobre los salarios del Convenio.

Artículo 16. Destajos.

Cuando se trabaja a precio por unidad, se incrementará en, los precios que estuviesen vigentes al 31 de Diciembre de 1.989, incrementándolos en el 1,9% (como consecuencia de la revisión del año 1.989), más el incremento del 6,1% como consecuencia de la negociación del año 1.990.

Artículo 17. Gratificación Extraordinaria.

Todo el personal afectado por el presente convenio, disfrutará de una Gratificación Extraordinaria de 29 días en el mes de Julio y otra de 29 días en Navidad.

Estas gratificaciones se devengarán a tenor de la retribución fijada en la Tabla Anexo I, incrementadas con la antigüedad correspondiente a cada persona.

También percibirá todo el personal afectado por el presente Convenio, otra gratificación extraordinaria de 14 días, calculada a efectos retributivos de igual forma que las anteriores por el concepto de fiestas patronales. Todas estas gratificaciones serán abonadas por las empresas prorrateándose a lo largo del año en el salario semanal o mensual.

Artículo 18º.- JUBILACION A LOS 64 AÑOS.

La empresa concederá la jubilación a todos los trabajadores que lo deseen con el 100% de sus derechos pasivos a cargo exclusivo de la Seguridad Social al cumplir los 64 años de edad y simultánea contratación por parte de la empresa de desempleados registrados en las oficinas de empleo en número igual al de jubilaciones anticipadas que se pacten. Se utilizará cualquiera de las modalidades de contrato vigentes en la actualidad excepto las contrataciones a tiempo parcial, con un período mínimo de duración en todo caso superior al año y teniendo como máximo legal dos años. De existir en una empresa trabajadores fijos discontinuos con derechos preferentes en virtud de convenios colectivos, se mantendrá la preferencia a los efectos sustitutorios antes señalados.

Artículo 19º.- HORAS EXTRAORDINARIAS.

Las partes consideran oportuno introducir en este Convenio el pacto de realización de horas extraordinarias estructurales, que en todo se regirán por lo dispuesto en la vigente legislación.

Artículo 20º.- SERVICIO MILITAR.

Todos los trabajadores que se incorporen al Servicio Militar, en tanto se hallen en tal situación, percibirán las pagas extraordinarias de verano y Navidad, a razón de salario base del Convenio más la antigüedad que tenga establecida en el momento de su incorporación.

Si la incorporación al Servicio Militar no hubiera alcanzado el año de servicio en la empresa, las pagas extraordinarias tendrán la cuantía proporcional a la de los meses trabajados.

Durante los meses de permanencia en el Servicio Militar los trabajadores tendrán reservada la plaza que venían desempeñando.

Los trabajadores que prestando Servicio Militar disfruten de licencia o permiso no inferior a un mes, podrán reincorporarse al trabajo durante el citado período, siendo obligatoria su admisión por las empresas, salvo que el puesto de trabajo que quedó vacante haya sido cubierto con un contrato de interinidad.

Artículo 21º.- EXCEDENCIA FORZOSA.

La excedencia forzosa se concederá en los siguientes casos:
a) Nombramiento para cargo público de carácter político en la esfera del Estado, Provincia o Municipio que imposibilite la asistencia al trabajo.

b) El ejercicio de cargos sindicales, superior al ámbito de la empresa o en los Organismos Institucionales.

En los casos citados, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine. El reintegro será automático y el trabajador tendrá derecho a ocupar una plaza de la misma categoría que ostentara antes de producirse la excedencia forzosa.

En el caso de ocupación de cargo público o sindical, el tiempo de excedencia se computará para la antigüedad a todos los efectos.

El trabajador excedente forzoso tiene la obligación de comunicar a la empresa, con un plazo no superior a dos meses, la desaparición de las circunstancias que motivaron su excedencia; caso de no efectuarlo en ese plazo, perderá el derecho al reintegro.

Artículo 22º.- COMPLEMENTO POR ENFERMEDAD COMÚN, ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

Las empresas complementarán hasta el 85% de la base reguladora de la incapacidad laboral transitoria los 30 primeros días y hasta el 100% los restantes mientras el trabajador precise hospitalización y desde el día en que se lleve a cabo esta.

Las empresas abonarán a sus trabajadores a partir del día siguiente al de la baja por accidente de trabajo o enfermedad

profesional, la diferencia existente entre la indemnización que perciba por la Incapacidad Laboral Transitoria y la correspondiente base reguladora.

Artículo 23º I.L.F. no subsidiado.

Los trabajadores tendrán derecho a un fondo anual a cargo de la empresa, equivalente al importe de cuatro medios días de salario para su cobro en días de baja por I.L.T. no subsidiada.

Artículo 23.-Bis - ASISTENCIA A CLINICAS O CONSULTAS MEDICAS.

Las empresas abonarán hasta un tope máximo de 8 horas anuales el tiempo utilizado en asistir a clínicas médicas fuera de la localidad de residencia y prescritas por el médico de cabecera de la Seguridad Social.

Artículo 24º.- EXAMEN MEDICO.

Los trabajadores deberán ser reconocidos por la Entidad que cubre los riesgos de accidente de trabajo y enfermedad profesional al menos dos veces al año.

Artículo 25º.- PRENDAS DE TRABAJO.

Las Empresas entregarán una prenda de trabajo al semestre, una en abril y otra en octubre, debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho espacio de tiempo, al cabo del cual pasarán a propiedad del trabajador.

Artículo 26º.- PLUS DE TRANSPORTE.

Cuando una empresa traslade su centro de trabajo fuera del casco urbano, correrá con gastos de transporte del personal en plantilla al momento de producirse el traslado, salvo cuando proporcione a los trabajadores medio de transporte.

CAPITULO IV

Artículo 27º.- SEGURIDAD E HIGIENE.

El trabajador en la prestación de sus servicios tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene, estando obligado a observar medidas legales y reglamentarias respecto a la misma.

Artículo 28º.- CUOTA SINDICAL.

A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales o Sindicato legalmente constituido, las empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección de la empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorro a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

Las empresas efectuarán las antedichas deducciones salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

La dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la misma.

Artículo 29º.- ACUMULACION DE HORAS DE LOS MIEMBROS DEL COMITE DE EMPRESA y DELEGADOS DE PERSONAL.

El crédito de horas laborables que corresponden a los miembros del comité de empresa o delegados de personal, podrá acumularse en uno o varios de sus componentes. No se podrán acumular las horas de los miembros que se encuentren en situación de Incapacidad Laboral Transitoria, suspensiones temporales u otra causa por la que no se encuentre en la empresa.

Artículo 30.- COMISION MIXTA PARITARIA.

Se crea la Comisión Mixta Paritaria del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo con sede en Alicante y con competencia en su ámbito de aplicación. Dicha comisión quedará integrada por cuatro miembros, elegidos para cada convocatoria entre los que componen la representación

económica deliberadora del convenio y cuatro miembros de la representación social elegidos de igual modo, con los asesores designados.

A la Comisión Paritaria se someterán para su interpretación cuantas cuestiones pudieran surgir en la aplicación del mismo, tanto por los trabajadores y empresas afectadas como por las Centrales Sindicales y Asociación Española de Fabricantes de Hormas y Tacones.

La Comisión Mixta Paritaria se reunirá por lo menos una vez cada tres meses y siempre que lo solicite una de las partes

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: En lo no previsto en este convenio se estará a lo que dispongan las disposiciones legales vigentes.

Segunda: De común acuerdo por ambas partes y por ser esta industria auxiliar de la del calzado, se estima conveniente introducir en el texto del Convenio y como Disposición Adicional la siguiente:

SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES

1º.- Las empresas podrán suspender actividades laborales durante un periodo de tiempo máximo de 60 días laborales en cualquier fecha del año.

2º.- Este cese temporal podrá afectar a la totalidad o a parte de la plantilla de la empresa y podrá ser aplicado en forma ininterrumpida o discontinua. En el caso de que el cese temporal afecte solamente a una parte de la plantilla, el resto no podrá exceder en su trabajo del rendimiento normal ni efectuar horas extraordinarias.

3º.- El personal afectado percibirá el total de sus retribuciones cotizadas que serán abonadas en el 80% por el Seguro de Desempleo y el 20% restante por la empresa.

4º.- El trámite a seguir en la petición de la Suspensión de Actividades será el que actualmente rige para la Industria del Calzado y que se regula en la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 25 de enero de 1.961.

ANEXO I

TABLA DE SALARIO DEL CONVENIO DE 1.990

INDUSTRIAS

	PTAS./DIA
Encargado	2.702
Modelista	2.637
Oficial maquinista de primera	2.374
Oficial maquinista de segunda	2.132
Tenogado	2.012
Oficial chapista de primera	2.374
Oficial chapista de segunda	2.132
Oficial desmontador de primera	2.374
Oficial desmontador de segunda	2.132
Ayudante desmontador	2.044
Vaciador casaca de primera	2.374
Vaciador casaca de segunda	2.132
Ayudante vaciador casaca	2.044
Oficial de primera lijador	2.374
Oficial de segunda lijador	2.132
Ayudante lijador	2.044
Afilador	2.374
Aprendices de primera y segundo años	024
Aprendices de tercero y cuarto años	1.253
Pión	2.044
Remitador	2.044

TACONES

	PTAS./DIA
Encargado	2.702
Oficial tornero de primera	2.374

	PTAS./DIA
Oficial tornero de segunda	2,132
Oficial aserrador de primera	2,374
Oficial aserrador de segunda	2,132
Lijador	2,132
Pulidor embaldosador	2,132
Ayudante	1,918
Aprendices de primer y segundo año	084
Aprendices de tercero y cuarto año	1,253
Peón	2,044

ADMINISTRATIVOS Y SUBALBERNOS

	PTAS./MES
Jefe	100,259
Oficial de primera	99,619
Oficial de segundo	92,614
Auxiliar	69,170
Telefonista	64,397
Brasero	64,397
Copista	64,397
Almacenero	61,512
Pasador de cuerdas	61,348
Listero	61,348
Guarda vigilante	61,348
Portero ordenanza	61,348
Conductor de vehículos	64,542

ANEXO II

TABLA DE PRODUCCION

BORNAS

	PARES/HORA
Desbastar tarugo en máquina de par rotativa	74½
" " " " "	47
" " " una horma	27
TORNEAR CON TARUGO DESBASTADO	
A) En dos máquinas de 2 pares	28
B) En tres " de 1 par	20
C) En dos " de 1 par	18
Desbastar tarugo en sierra y tornear	
A) Con una máquina de par	10
B) Con dos máquinas de una horma	9
Despuntado	
Con máquinas fresadoras de talón y punta	20
Punta o talón solamente	38½
Despuntado manual (disco de raspa y lima)	13½
Punta o talón solamente	27
Chapeado Completo	
Comprende los trabajos de cotar hierro, agujerear, moldear, colocar, clavar o tornillar, sentar y recalentar	
	5
Sección Chapado:	
Cortado de chapa de punta entera en todas sus series	22
Cortado de chapa de talón y punta en todas sus series	22
Cortado de chapa de talón o punta en todas sus series	44
Recanteado planta entera en todas sus series	22
Recanteado talón y punta en todas sus series	22
Recanteado talón o punta en todas sus series	44
Chapa completa en todas sus series	74
Punta y talón " "	74
Punta o talón en todas sus series	15

	PARES/HORA
CASADO	
Cuña	18
Cuña y tubo taladrado	16
Cuña y suela	15
Cuña, tubo y suela	11½
Tubo (se considera taladrado o sin taladrar)	33½
Tubo y suela	26½
Suela	32

LIJAR, comprende los trabajos siguientes:

A) En Madera:

1.- Lijado, marcado, dar cera, dar brillo y atar por pares	7
2.- Lijado solamente	9½

B) En Plástico:

1.- Lijar talón y punta, marcar, dar de cera y atar pares	16
2.- Lijar punta y talón	27
3.- Lijar horma de plástico con la cuña cortada después de refinar	10½

TACONES

Doce de Pares

Tacones, serrado en tablón y repesado en distintas escuadrias con madera de 5,5 y 6 centímetros grueso	360
Regruesado de madera en cuadrillo	390
Cepillar y regruesar cuadrillo a 4 caras	360
Cortado de tarugos a sierra	326
Boca-tapas máquina moderna	260
Idem. máquina antigua	195
Torneado hasta 4 centímetros	104
Torneado 4,5 centímetros en adelante	91
Cortar altura en circular	390
Vaciado caja en fresa	327
Lijado y matado de puntas tacones de una pieza de madera has 4'5 centímetros	91
Igual al anterior de 5 centímetros en adelante	65
Lijado y matado de puntas, tacones dos piezas madera, hasta 4'5 centímetros	91
Igual al anterior de 5 centímetros en adelante	65
Lijado tacones con envelopes de suela	53
Lijado tacones con toda suela	53
Hacer palas	195
Hacer medias lunas	326
Almacén, repesado, caja, marcar y envasar	104

TRABAJOS AUXILIARES TACONES

Hacer dos agujeros a la caja del tacón	390
Hacer un agujero para introducir las espigas de los mechones de madera, aluminio, acero y latón	195
Taladrar tacón suela para aplicarle alma de hierro	104
Aplicar alma de hierro al tacón de suela y enmarcar	78
Aplicar los diversos tipos de mechones a piezas de madera	162
Raspar bocatapas tacones machón de aluminio	195
Idem en machón de acero	195
Forrar tacón con envelope de suela y recortar cuero sobrante con caja firme "Bottier" y cubano	13
Igual al anterior con forro en la bocatapa	10
Recortar cuero en la bocatapa	104
Pintar y pulir tacones forrados con envelope de suela tipo bottier y cubano	39

SECCION CUÑAS

	PARES
Marcar perfil y caja	790
Cortar a sierra perfil y rodear	624
Vaciar caja en fresa	910
Lijado, raspado y marcado	610